

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91)460 final

Bruselas, 20 de noviembre de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que, mediante modificación del Reglamento (CEE) n° 3420/83, se liberan o se suspenden las restricciones cuantitativas con respecto a Albania; se prorroga la suspensión de determinadas restricciones cuantitativas con respecto a los países de Europa central y oriental y se define el régimen comercial para la importación aplicable a los productos originarios de los Estados bálticos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El objeto de la presente propuesta es responder a un triple objetivo:
 - definir el régimen comercial para la importación que se ha de aplicar a los productos originarios de los Estados bálticos;
 - ampliar a Albania y a los propios Estados bálticos las medidas ya concedidas a los países de Europa central y oriental (PECO) por lo que respecta a las facilidades para el acceso de los productos originarios de estos países al mercado comunitario;
 - prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1992 la suspensión de las restricciones cuantitativas no específicas, actualmente en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991, para los diferentes PECO.
2. El problema de definir el régimen comercial aplicable a las importaciones originarias de los Estados bálticos es de carácter urgente. Desde la restauración de la independencia, no ha sido adoptada ninguna medida positiva con respecto a ellos y de ahí que puedan, especialmente a nivel de las administraciones aduaneras de los Estados miembros, surgir problemas concretos en cuanto al trato que se debe conceder a los productos originarios de estos países. La solución que estudia la Comisión consiste en conceder a los Estados bálticos el mismo trato reservado hasta ahora a los demás PECO. Esta solución parece la única que puede responder al doble objetivo de no conceder a los Estados bálticos un trato menos favorable que el que se otorga a la URSS ni más favorable que el que se concede a los países con los cuales la Comunidad está negociando acuerdos de asociación (Hungría, Polonia, RFCE). Esta solución responde también al acuerdo alcanzado en el Consejo de los días 30 de septiembre y 10 de octubre de 1991 sobre el principio de inclusión de estos países en el programa de asistencia coordinada del G-24 uno de cuyos componentes prioritarios es la mejora del acceso al mercado de los productos de los países beneficiarios de este programa.

Por lo que respecta a los productos textiles, el trato acordado a las mercancías originarias de los Estados bálticos es objeto de una propuesta distinta.
3. El objetivo de ampliar a Albania las medidas ya concedidas a los PECO por lo que respecta a las facilidades para el acceso al mercado comunitario, se desprende también de la decisión del Consejo de los días 30 de septiembre y 10 de octubre de 1991 de incluir a este país en el marco de un programa de asistencia coordinada del G-24. La eliminación y la suspensión de las restricciones cuantitativas se inscriben de hecho en el marco de un capítulo comercial de dicho programa.
4. Parece también adecuada la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1992, de la suspensión de las restricciones cuantitativas no específicas a fin de facilitar un crecimiento ulterior de las exportaciones de estos países, contribuyendo así a la modernización del tejido económico de estos países. En cuanto a Hungría, Polonia y la RFCE, esta medida se incorporará automáticamente en los acuerdos de asociación respectivos, en cuanto éstos entren en vigor.

Propuesta de
Reglamento (CEE) n° del Consejo
del

por el que, mediante modificación del Reglamento (CEE) n° 3420/83,
se liberan o se suspenden las restricciones cuantitativas con respecto
a Albania; se prorroga la suspensión de determinadas restricciones
cuantitativas con respecto a los países de Europa central y oriental
y se define el régimen comercial para la importación aplicable
a los productos originarios de los Estados bálticos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2158/91⁽²⁾, se aplica a las importaciones de los productos originarios, entre otros países, de Albania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), a la que pertenecían, hasta la fecha de la restauración de su soberanía y de su independencia, Estonia, Letonia y Lituania, en adelante denominadas los "Estados bálticos", que conviene por ello incluir los Estados bálticos en la lista de países que figura en el Anexo I de dicho Reglamento (CEE) n° 3420/83;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros confirmaron, durante la reunión ministerial extraordinaria de la cooperación política europea, celebrada en Bruselas el 27 de agosto de 1991, su decisión de establecer relaciones diplomáticas con los Estados bálticos y subrayaron su compromiso de prestar su apoyo a dichos Estados para su desarrollo económico y político;

Considerando que, habida cuenta de los elementos antes mencionados, conviene definir el régimen comercial para la importación aplicable a los productos originarios de los Estados bálticos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1434/90⁽⁴⁾, establece que las importaciones de los productos enumerados en su Anexo no estarán sometidas a ninguna restricción cuantitativa;

Considerando que el Consejo, en su reunión de los días 30 de septiembre y 1^o de octubre de 1991 en Bruselas, manifestó su acuerdo sobre el principio de la inclusión de los Estados bálticos y de Albania en el programa de

(1) DO N° L 346 de 8.12.1983, página 6

(2) DO N° 201 de 24.7.1991, página 5

(3) DO N° L 195 de 5. 7.1982, página 1

(4) DO N° L 138 de 31. 5.1990, página 1

asistencia coordinada del G-24; que, en el marco de este programa, se han previsto facilidades para el acceso de los productos de Europa central y oriental al mercado comunitario;

Considerando que conviene por tanto, a fin de contribuir a la modernización del tejido económico de estos países, especialmente por un aumento de sus exportaciones, proceder a la eliminación de las restricciones cuantitativas específicas, así como a la suspensión de las demás restricciones cuantitativas, llamadas no específicas, a las que está sometido el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos originarios de estos países; que ya han sido adoptadas medidas de esta índole por la Comunidad respecto a Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoslovaquia; que la suspensión de las restricciones cuantitativas ha sido concedida a estos países únicamente hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que parece oportuno prorrogar esta suspensión hasta el 31 de diciembre de 1992 a la par que se amplía a los Estados bálticos y a Albania el mismo tipo de medidas y con arreglo a las mismas condiciones;

Considerando que el presente Reglamento se adopta no obstante las medidas específicas que han sido o serán adoptadas por la Comunidad respecto al comercio de los productos textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3420/83, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

- " 1. El despacho a libre práctica de los productos que figuran en el Anexo III originarios de los países de comercio de Estado queda sometido a restricciones cuantitativas en los Estados miembros que se indican en ese Anexo respecto a esos productos.

No obstante, y por lo que respecta a Albania, Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la Unión Soviética, las únicas restricciones cuantitativas que los Estados miembros podrán mantener serán aquellas que se refieran a los productos enumerados en el Anexo I, modificado por el Reglamento (CEE) n° 196/91⁽⁵⁾, del Reglamento (CEE) n° 288/82⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2978/91⁽⁷⁾. Queda sin embargo suspendida la aplicación de estas restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica de los productos originarios de estos países, excepto la Unión Soviética, en los Estados miembros, con excepción de España y de Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta suspensión no se aplicará a los productos textiles reimportados en la Comunidad tras haber experimentado un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Albania, en Estonia, en Letonia, en Lituania. En caso de que la importación de uno u otro de estos productos provocara o pudiera provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una de sus regiones, la restricción cuantitativa correspondiente podrá ser reintroducida con arreglo a las modalidades previstas en el Título IV."

(5) DO N° L 21 de 26., 1.1991, página 1

(6) DO N° L 35 de 9. 2.1982, página 1

(7) DO N° L 284 de 12.10.1991, página 1

Artículo 2

Se incluirá a Estonia, Letonia y Lituania en la lista de los países que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3420/83 y en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1765/82.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1º de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

FICHE

IMPACT DE LA PROPOSITION SUR LES P.M.E.
ET SUR LE MARCHÉ DE L'EMPLOI

Sur le plan économique, les produits albanais qui font l'objet de la mesure de libération des restrictions quantitatives sont actuellement très peu importés. De ce fait, la mesure envisagée a un impact économique minime.

Pour ce qui est des Etats baltes, du fait que ces pays étaient incorporés dans l'URSS, l'absence de toutes données statistiques fiables et le peu d'informations dont on dispose sur le potentiel de ces pays, ne permettent pas à ce stade de procéder à une évaluation quelconque de l'impact économique des mesures envisagées. On peut néanmoins escompter que ces mesures auront plus un impact politique qu'économique.

ISSN 0257-9545

COM(91) 460 final

DOCUMENTOS

ES

11

Nº de catálogo : CB-CO-91-508-ES-C

ISBN 92-77-77506-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo